

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2020-014, que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 16 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.



ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 3 AGO. 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS por las siguientes razones:

- **Requisitos Formales de la Demanda Artículo 25 C.P.L.**

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado

En las aspiraciones denominadas como declarativas numeral 22, la parte actora señala *“Que se declare que, a la fecha de presentación de la demanda no han sido pagadas”* sin detallar que concepto resulta ser impago. Ajústese.

En lo que respecta a las declarativas, 21, 23, 25 a 28 corresponden, en esencia, a la misma pretensión por lo que pueden subsumirse en una sola.

Así mismo, las pretensiones denominadas condenatorias, encuentra el Despacho que aquella relacionada en el numeral 1°, en manera alguna señala los periodos por lo que pretende la condena. En lo que atañe a las numeradas 2, 4, 6 hacen referencia a una misma circunstancia.

De otra parte, advierte el Despacho que en las pretensiones 5, 7, 10 y 11 (declarativas) se relaciona como parte demandada a Javier Octavio Rivera Gómez, como persona natural, cuando a quienes invoca como extremos pasivos tanto en el poder como en la demanda, son la Fundación Acción Social Integral ONG Sigla A S I y a la Fundación Universo de Inteligencia Tecnología y Cultura de Colombia Sigla Universitec de Colombia, por lo

que deberá aclarar contra quien incoa la presente demanda ordinaria laboral.

9. Petición de Pruebas en concordancia con el artículo 26 C.P.L.

La parte actora allega CD visto a folio 15, de las diligencias, relativa a la prueba relacionada como "1.1.6 Tres (03) audios aportados por la trabajadora quien los recolecto de la conversación mantenida con el demandado...", al respecto, una vez se procedió a verificar el contenido del mismo, el formato en el cual fueron allegadas las grabaciones no permite el acceso.

• **Del poder**

El artículo 74 del C.G.P preceptúa:

«ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...).» (Subraya y negrilla del Despacho)

Observa el Despacho la carencia de facultades otorgadas al apoderado de la actora, para incoar la acción de la referencia, en razón a que en el poder no se señala claramente lo que persigue el demandante ante esta jurisdicción y lo que constituye en las razones que motivan su comparecencia a esta instancia judicial, debiendo ser incluidas.

En consecuencia de lo expuesto se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado.

Notifíquese y cúmplase.


MYRIAM LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría
Bogotá D. C. 24 NOV. 2020
Por ESTADO N° _____ la fecha
fue notificado el auto anterior

ISABEL PAOLA RINTO GARCÍA
Secretaría

/dei.